

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 29 de Marzo)

**REAL DECRETO**

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Verge en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declaran disueltos

tos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 18 de Mayo próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 26 de Abril, y las de Senadores el 10 del expresado Mayo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*

(Gaceta del día 27 de Marzo)

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**CIRCULAR**

La Junta provincial de Sanidad de mi Presidencia, en la sesión celebrada el día 18 del actual, acordó por unanimidad, entre otros particulares, la publicación en este Boletín Oficial de las

### INSTRUCCIONES PARA LA CREACIÓN DE INSTITUTOS ACCIDENTALES DE VACUNACIÓN

Para producir vacuna en abundancia no son necesarias grandes cosas: una ternera de seis meses, de ocho, de diez, de doce y aun de más edad, elegida por el veterinario del lugar y alquilada al carnicero mediante pequeña gratificación, vacunada por el médico con linfa del Instituto de Alfonso XIII (tras ó cuatro vials son suficientes para inocular una ternera), bastaría para la vacunación de algunos centenares de niños á los cinco días de su evolución.

La ternera inoculada puede tonerse en el Matadero del pueblo. Transcurridos cinco días desde su inoculación puede trasladarse á la Casa-Ayuntamiento y en mesa á propósito, si la hay, ó en otra cualquiera, tumbarla encima y sujetarla con correas las palas, las manos y la cabeza. Todo el instrumental se reduce á unas tijeras para cortar el pelo de la parte izquierda del abdomen de la ternera, una navaja de afeitar para rasurar esa parte, lancetas ó plumas *Marschal* para inocular la vacuna y unas pinzas para hacer la expresión de las pustulas. Agua hirviendo para esterilizar los instrumentos y jabón para lavar la ternera completan lo indispensable, fuera de algún pequeño receptáculo para conservar la vacuna sobrando mezclada con glicerina y agua esterilizada.

En poblaciones de más importancia podrá recurrirse, para aseptizar la ternera, á una solución de lisol al dos por ciento antes de la

inoculación y antes de la extracción, seguido ese lavado de otro con agua hervida.

En los pueblos pequeños, donde todos se conocen, puede transmitirse la vacuna de unos á otros niños y de éstos á los mayores, pero nunca de los mayores á los pequeños.

El Jefe de la Sección de Vacunación del Instituto de Alfonso XIII,  
**Ramón Serret**

La aplicación práctica de las anteriores Instrucciones es tan sencilla y económica, que únicamente el más deplorable abandono podrá servir de obstáculo que impida el que todos los pueblos y en todo momento dispongan de vacuna suficiente para las necesidades de cada localidad.

Así, pues, y decidido como estoy por mi parte á que los Institutos accidentales de Vacunación queden inmediatamente establecidos en los Ayuntamientos de esta provincia, he acordado:

1.º Los Alcaldes reunirán sin demora á las Juntas locales de Sanidad, las cuales, de acuerdo con el Médico municipal de cada pueblo, procederán á la instalación del Instituto accidental de Vacunación con sujeción estricta á las instrucciones anteriormente transcritas, dándome cuenta de su cumplimiento y de los medios adoptados para el establecimiento de dicho Instituto, y en su caso, noticia informada de las causas que impidan su establecimiento.

2.º Asimismo los Alcaldes darán cuenta al Subdelegado de Medicina del partido de la instalación del citado Instituto y del número disponible de terneras para la producción de la linfa vacuna.

3.º Los Subdelegados de Medicina de cada partido judicial facilitarán, en su caso, á las Juntas locales de Sanidad el concurso necesario para la instalación de los Institutos y cultivo de la vacuna, dando cuenta á este Gobierno de los servicios que por tal concepto presten para su anotación en el libro-registro correspondiente al referido servicio.

4.º De igual manera, el Subdelegado de Veterinaria de cada partido prestará su concurso á las Juntas locales de Sanidad que se lo reclamen para el reconocimiento de las terneras destinadas al cultivo de la linfa vacuna.

5.º Tanto los Subdelegados de Medicina como los de Veterinaria quedan obligados á comunicar á este Gobierno las deficiencias que observen en la instalación de Institutos accidentales de Vacunación, indicando á la vez los medios más adecuados para la subsanación de aquellas deficiencias.

A los Sres. Alcaldes, Juntas locales de Sanidad y Sres. Subdelegados de Medicina y Veterinaria, les encargo muy encarecidamente la instalación y propagación de este servicio sanitario, y de su reconocido celo en la defensa de la salud pública, espero que han de secundar sin dudas ni vacilaciones, y sin dar lugar á recordatorios, los propósitos y reglas prescritas por el Jefe de la Sección de Vacunación del Instituto de Alfonso XIII, pues todo ello ha de redundar en beneficio de los habitantes de la provincia.

León 26 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Circular

Para poder cumplir lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Septiembre último, todas las Juntas locales de primera enseñanza deberán participar a la Inspección del Ramo en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia, si las Escuelas nocturnas de adultos, creadas por el art. 84 del Reglamento de 6 de Julio de 1900, se hallan abiertas al servicio, en los locales destinados a las diurnas, y si la enseñanza se da precisamente por los Maestros de las Escuelas elementales completas. Esta Corporación espere que por los Sres. Alcaldes-Presidentes de aquéllas se ha de dar el más exacto cumplimiento de aquel importantísimo servicio, dentro del plazo que anteriormente se indica; sin dar lugar a que esta Presidencia se vea obligada a proceder contra los morosos.

León 27 de Marzo de 1903.

El Gobernador-Presidente Esteban Angresola

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana e industrial, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de León y los del partido judicial de Riaño, formadas por el arrendatario de la Recaudación de esta provincia, con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana e industrial que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de asegurar la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León a 23 de Marzo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Daniel Calero.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida

Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 23 de Marzo de 1903.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Daniel Calero.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesi.

AYUNTAMIENTOS

Don Cecilio Díaz Garrote, Caballero Comendador de la Orden de Alfonso XII, Jefe de Administración civil, y Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que autorizado el Excmo. Ayuntamiento por Real orden de 27 de Noviembre de 1901 para enajenar el solar señalado con la letra B, procedente del derribo de la casa núm. 8 de la calle de la Catedral de esta ciudad, que mide próximamente 594 metros cuadrados, y declaradas desiertas por falta de licitadores las subastas anteriormente anunciadas, la Excmo. Corporación ha acordado en sesión de ayer celebrar una nueva subasta, que tendrá lugar a las once del día 29 del próximo mes de Abril, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delague, con asistencia de Notario, bajo el tipo de 50.000 pesetas, a que asciende la nueva tasación dada a dicho solar, y de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel competente, arregladas al modelo que a continuación se inserta, y no se admitirá ninguna que no llegue al tipo de tasación y venga acompañada del resguardo que acredite la consignación en la Depositaria municipal del importe del 5 por 100 del valor dado al solar, ó sean 2.500 pesetas.

León 27 de Marzo de 1903.—Cecilio D. Garrote.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., con cédula personal que acompaño, enterado del anuncio y condiciones bajo las que se enajena el solar letra B de la calle de la Catedral, ofrece por dicho terreno la cantidad de... (en letra) que se comprometo a entregar aumentada ó disminuida, según el resultado de la rectificación de la medición, tan pronto como se le adjudique definitivamente el remate.

(Fecha y firma del rematante).

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba

Por término de ocho días, y si objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en esta Secretaría el reparto de consumos formado para el año de 1903. Pasado dicho plazo no serán oídas.

Campo de la Lomba a 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Leoncio

Alcaldía constitucional de Las Omañas

Según me participa Antolin Martínez, vecino de esta localidad, el día 3 del mes actual desapareció de su casa su sobrino Apolinar Martínez Roman, de 17 años de edad, estatura baja, color pálido, ojos azules; vestía pantalón de paño del país, rematado con negro, chaleco de pana color café, blusa azul, faja en-

caruada, boina azul y calza borco-guies blancos. Sin cédula personal.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil la captura del expresado sujeto, y caso de ser habido como puesto a disposición de su tío, como tutor del mismo, quien a pesar de las gestiones practicadas no ha podido averiguar su paradero, solo si, que se dirigió hacia Espinosa de la Ribera.

Las Omañas 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Melchor Gutiérrez. Beltrán.

Alcaldía constitucional de Encinedo

La Junta repartidora por convenios en este Ayuntamiento de Encinedo para el año corriente de 1903, ha terminado el repartimiento y lo agucado expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no serán atendidas. Encinedo 16 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Agustín Franco.

JUZGADOS

Don Aniceto Sánchez Valgomra, Juez municipal de la villa de Cabcabelos.

Hago saber: Que en este día mi cargo se tramitan diligencias de juicio verbal civil en rebeldía, como demandante D. José Castaño Posse, de esta villa, y demandado D. José Alvarez y Alvarez (a) el de la fortuna, que lo es de Valle de Finolleto, sobre reclamación de pesetas, en la que recayó sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que debo de condenar y condeno al predicho demandado don José Alvarez y Alvarez (a) el de la fortuna, vecino de Valle de Finolleto, a su luego esta sentencia con firme, pague al demandante D. José Castaño Posse, de esta villa, las doscientas pesetas reclamadas, con más el rédito legal, desde la demanda hasta que efectúe el pago, con las costas de las presentes diligencias, dándose por ratificado y firme el embargo preventivo practicado a dicho demandado. Y por esta mi sentencia, pronunciada en audiencia pública, lo que se notifique al demandado, y al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, insertándose su parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia, según lo establecido en la ley de Procedimiento; lo mande y firmo.—Aniceto Sánchez.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, por rebeldía del demandado, expido la presente en Cabcabelos a dieciséis de Marzo de mil novecientos tres.—Aniceto Sánchez.—P. S. M.: Ignacio Núñez, Secretario.

Don Ricardo Pallarés Berjón, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintuno de Marzo de mil novecientos tres; el Sr. D. Ricardo Pallarés, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado a instancia de D. Benito Bayón, industrial y vecino de esta capital, contra D. Francisco Rodríguez y Gutiérrez, vecino de Rochedo, sobre pago de doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos,

resto de mayor suma, por ante mí el Secretario dije:

«Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Francisco Rodríguez Gutiérrez al pago de las doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos por que le ha de mandado D. Benito Bayón y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronuncio, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, y certifico.—Ricardo Pallarés.—Ante mí, Enrique Zotes.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente en León a veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.—Ricardo Pallarés.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Ricardo Pallarés Berjón, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Manuel López, vecino de esta capital, de responsabilidades pecuniarias a que han sido condenados en juicio verbal civil Diego García Lorenzana y Paula Fernández, vecinos de Carbajal de la Legua; se venden en pública subasta, como propios de la última, los bienes siguientes:

Plas.

1.º Una huerta, en el casco del pueblo de Carbajal de la Legua, con varios árboles frutales, cercada de tapia, de nueve áreas y cuarenta centímetros; linda O., huerta de Teodoro Lerozcana; M., calleja; P. y N., huerta de Eagonio García; tasada en ciento doce pesetas... 112

2.º Un barrial, en término de Carbajal, al sitio de Santa milanos, de treinta y siete áreas y sesenta centímetros; linda O., otro de Santiago Enriquez; M., otro de Vicente Diaz; P., viña de Martín de Robles; y N., barrial de D. Emilio; tasada en cien pesetas... 100

3.º Una viña, en dicho pueblo de Carbajal, al sitio de las Patatas, de dieciocho áreas, ochenta centímetros; linda O., viña de Martín Robles; M., otra de Ramona Llamas; P., tierra de Víctor Cordeiro; y N., otra de Donato Garols; tasada en setenta pesetas... 70

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, y en la del de Sariego, el día once del próximo mes de Abril, y hora de las doce, en las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores cobren previamente el diez por ciento de su importe. No constan lánitas.

Dado en León a veintiséis de Marzo de mil novecientos tres.—Ricardo Pallarés.—Ante mí, Enrique Zotes

ANUNCIO PARTICULAR

Siendo llegada la época del arriado del panto y limpia de la boca presa de Lucilla, se anuncia en el Boletín Oficial para que las personas que quieran intervenir en la subasta se presenten en Sotico el día 5 de Abril próximo, a las dos de la tarde. El tipo de subasta es de 1.600 pesetas.—Miguel González.—Pedro Lorenzana.